

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3°S/12/2021**, promovido por contra actos del **DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

demanda promovida por contra el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "A).- La negativa ficta configurada a mi escrito de denuncia ciudadana presentada ante las autoridades demandadas con fecha 22 de julio de 2020..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a en su carácter de SINDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en sú carácter PRESIDENTE EN FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la

etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales anexas a su escrito de contestación de demanda sean tomadas en consideración en la presente sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

- **3.-** En auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se le precluyó su derecho para realizar manifestación alguna.
- **4.-** Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, por lo que se le tuvo por perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.



- **5.-** Previa certificación, por auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.
- **6.** Es así que el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y las responsables no los exhibieron por escrito, declarándoseles precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que



ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso b), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En este contexto, se tiene que el acto reclamado en el presente juicio por la la constituye la resolución negativa ficta reclamada a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, respecto del escrito petitorio dirigido a dichas autoridades, presentado el veintidós de julio de dos mil veinte, ante las oficinas de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, y de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, según consta en los originales de los sellos de recepción respectivos; al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 07-10)

Del que se desprende que, el veintidós de julio de dos mil veinte, presentó ante las oficinas de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, y de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Puente de Ixtla,

DRUBSTADO D

TERCER

Morelos; escrito dirigido al AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; **FUNCIONAMIENTO** DE LICENCIAS DIRECTOR DE AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por medio del cual solicitó "...vengo a presentar formal denuncia..." (sic), explicando que se (sic), quien tiene habían suscitado diversos conflictos con un puesto semifijo a un costado del suyo; y que con fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, la señora y su esposo, llegaron al lugar donde desarrolla su actividad comercial, e instalaron su puesto invadiendo el suyo, incluso pintaron el suelo, razón por la cual presentó denuncia y solicitó se iniciaran los procedimientos administrativos para reubicar a dicha persona y delimitar en forma correcta su lugar de trabajo.

- III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la aquí actora, ante las responsables, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.
- IV.- Las autoridades demandadas al momento de producir seguidos de su la companio de su la contestación al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.
- V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los





que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un

¹IUS Registro No. 173738

particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa".

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- **a)** Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- **b)** Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- **c)** Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al <u>elemento precisado en el inciso a)</u>, se colige del escrito presentado ante las oficinas de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, y de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, con fecha veintidós de julio de dos mil veinte, descrito y valorado en el considerando segundo del presente fallo.

Ahora bien, respecto del <u>elemento reseñado en el inciso b),</u> consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

Los artículos 38 y 40 del Reglamento de Mercados y Tianguis del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, señalan en la parte conducente "Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre una misma Licencia de Funcionamiento, serán resueltas por la Autoridad Municipal a solicitud escrita de cualquiera de los interesados; en el término de cinco días posteriores a la fecha



EINS



de presentación de la solicitud, la Autoridad dictará acuerdo sobre si se admite, desecha o manda aclarar la solicitud presentada exponiendo en estos dos últimos casos los motivos que existan para hacerlo. Tratándose de aclaración, se concederá un plazo de cinco días al interesado para que lo haga."

Esto es, que presentada solicitud escrita para la solución de conflictos relacionados con las actividades, organización y funcionamiento de los comerciantes, puestos fijos, semifijos y ambulantes dentro de los mercados y tianguis, del municipio de Puente de Ixtla, Morelos², la autoridad municipal dentro de los cinco días posteriores admitirá, desechara o mandara aclarar la solicitud presentada.

En ese sentido, las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, refieren como defensa que dieron contestación en tiempo y forma al escrito presentado por la quejosa con fecha veintidós de julio de dos mil veinte.

certificada del oficio número fechado el veintitrés de julio de dos mil veinte, dirigido a suscrito por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; así como de la respectiva cédula de notificación personal razonada, dirigida a practicada el veinticuatro de julio de dos mil veinte, por la Inspectora de Licencias de Funcionamiento adscrita a la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, suscrita por la citada funcionaria municipal; documentos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto

² Artículo 1, Reglamento de Mercados y Tianguis del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

DELESTADO DE L

por los artículos 437, 490 y 491 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 35-40)

Desprendiéndose de los documentos en análisis que, el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, requirió a para efecto de que acudiera a las instalaciones de esas oficinas, a ratificar el escrito presentado el veintidós de julio de dos mil veinte, en virtud de existir dudas sobre la autenticidad de la firma, por contener disparidad con las que obran en sus archivos, concediéndole un término de tres días posteriores a la notificación, apercibiéndole que en caso de ser omisa se procedería en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y se tendría por no presentado el escrito de denuncia; asimismo que, dicho oficio fue notificado a la aquí actora el día veinticuatro de julio de dos mil veinte, mediante cédula personal en el domicilio de denuncia respectivo, escrito proporcionado en el . entendiéndose la diligencia con la persona autorizada por la propia denunciante; cédula en la que no obstante no obra firma de recibido por parte de la autorizada de la denunciante, la cédula de notificación fue razonada por la Inspectora de Licencias de Funcionamiento adscrita a la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en la que se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue desarrollada la diligencia de notificación, incluso se describió a la autorizada de la denunciante, precisándose el número de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, exhibida ante la funcionaria como identificación. (fojas 36-37)

Documentales sobre las cuales la parte actora nada dijo, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y documentales anexas, según la instrumental de actuaciones.

Por tanto, al no satisfacerse el segundo de los requisitos para la configuración de la negativa ficta, **es innecesario entrar al estudio de los subsiguientes porque a nada práctico conduciría.**



No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora no amplió su demanda en términos de lo señalado por el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece la facultad del promovente para ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha de su contestación cuando se demanda una negativa o afirmativa ficta, de ahí que cuando la parte actora omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de las autoridades demandadas.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis señalada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo directo 118/2000. Con fecha 19 de octubre de 2000, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).³

Si bien el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no dispone expresamente en qué casos y en qué momento es posible ampliar la demanda, también es verdad que la interpretación relacionada de los artículos 29, 247 y 266 del citado código, permite concluir que el actor puede ampliar la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo en que se tenga por contestada la demanda, y una vez admitida dicha ampliación, deberá ser contestada por la autoridad dentro del mismo término, lo anterior en el caso en que el actor manifieste en su demanda que desconoce el contenido de los actos de autoridad; de lo contrario, cuando ésta conteste la demanda y exhiba las constancias correspondientes, aquél ya no podría combatir la legalidad de los actos contenidos en los documentos allegados al proceso administrativo, lo que, consecuentemente, lo dejaría en estado de indefensión. De ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: Isaías Zárate Martínez.

en el particular no se configura la resolución negativa ficta reclamada por a las autoridades

³ Registro IUS No. 189682

demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; Y DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, respecto del escrito petitorio presentado el veintidós de julio de dos mil veinte; consecuentemente, resulta improcedente pronunciarse por cuanto a las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

primero.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

RESIDAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE A ATERCERA

SEGUNDO.- No se configuró la resolución negativa ficta

reclamada por a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, respecto del escrito petitorio presentado el veintidós de julio de dos mil veinte, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando VI de la presente sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente M. en D. JOAQUÍN ROQUE



GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MOR**S**LOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SECRETARIA GENERAL

MAGISTRADO

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/12/2021, promovido por contra actos del DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

TERCERA S